

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

### Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 67/2022, referente al Ayuntamiento de (...).

### Antecedentes

1. En fecha 22/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales

La persona denunciante exponía lo siguiente:

1.1 Que el Ayuntamiento de (...) trasladó a miembros de la sección sindical (...) (en adelante, (...)) a la que pertenece, el Decreto número (...) dictado en fecha (...) (en adelante, el Decreto) por la concejala delegada del Área de Economía y Servicios Generales en el marco de una denuncia por acoso psicológico (expediente (...)), en la que la persona aquí denunciante tenía la condición de presunta acosadora. Que el traslado de esta resolución se contemplaba en el punto 9º de la parte dispositiva de dicho Decreto (“ *Dar traslado de esta resolución a la persona denunciante y denunciada, y al resto de miembros representantes del sindical (...) al Ayuntamiento de (...), invitándoles a emitir una disculpa pública*”).

1.2 Que este traslado se efectuó sin anonimizar o pseudonimizar ni sus datos personales, ni tampoco los de la persona que había presentado la denuncia por presunto acoso psicológico, de modo que constaban identificadas como persona presunta acosadora y persona presuntamente acosada, respectivamente.

1.3 Que, de acuerdo con el apartado 7.4.b) del Protocolo para la resolución de conflictos relacionales y la prevención y abordaje de posibles situaciones de acoso psicológico, no correspondía adoptar ninguna medida correctora. Este precepto del protocolo establece que:

#### *7.4 Acciones /resolución*

*Según el informe elaborado por la Comisión de investigación, alcaldía o en quien delegue, debe emitir una resolución del caso que contenga los resultados de este informe, que pueden ser:*

*a) Que existan evidencias suficientemente probadas de la existencia de una situación de acoso:*

- Incoación del expediente sancionador por una situación probada de acoso y*
- Adopción de medidas correctoras (de tipo organizativo, como cambio de puesto o centro de trabajo y, si procede, la apertura de un expediente sancionador, haciendo constar la falta y el grado de la sanción).*

*b) Que no haya evidencias suficientemente probadas de la existencia de una situación de acoso:*

- Archivo de la comunicación.”*

Junto con su denuncia, aportaba dicho Decreto y Protocolo.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 294/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 23/08/2021 se requirió al Ayuntamiento para que informara sobre los siguientes puntos:

- La base jurídica que legitimaba el traslado del citado Decreto a miembros de la sección sindical (...).
- ¿Cuál era la condición prevista en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) que permitía el tratamiento (comunicación) de datos de salud de la persona presuntamente sitiada que constaban en dicha resolución.
- Los motivos por los que resultaba necesario que el Decreto se dirigiera a los miembros de la sección sindical (...), identificando a las personas presuntamente acosadora y sitiada.

4. En fecha 30/08/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que en el marco de una denuncia de una situación de acoso psicológico en el entorno laboral, presentada por la presunta víctima ante el Ayuntamiento de (...) y en contra de la persona aquí denunciante, el Ayuntamiento aplicó el Protocolo para la resolución de conflictos relacionales y la prevención y abordaje de posibles situaciones de acoso psicológico.
- Que la persona presuntamente acosadora era miembro del Sindicato (...).
- Que en el marco de la investigación realizada por parte de la Comisión de seguimiento e investigación y en base a las pruebas aportadas por la propia víctima, se encontraba una publicación en (...) realizada por el propio Sindicato y unos correos electrónicos enviados por la persona presuntamente acosadora.
- Que las personas que intervinieron en el proceso de entrevistas constataron que existía una situación de conflicto con la persona presuntamente acosadora, pero también con más personas del propio sindicato y que la presunta víctima se refirió a una pluralidad de personas miembros del Sindicato que participaron en las acciones denunciadas.
- Que en las conclusiones finales expuestas en el Decreto se determinó que, no habiéndose constado alteraciones en el estado psicológico y/o físico de la presunta víctima y no existiendo reincidencia en las conductas intimidadoras o represalias de ningún tipo, las circunstancias de la situación denunciada por la presunta víctima no

correspondían a un caso de acoso psicológico, sino a una situación de conflicto laboral imputable a más de un miembro del Sindicato.

- Que sí se consideró una situación que podría comportar riesgo psicosocial y, en caso de darse una reiteración en las conductas por parte de los miembros del Sindicato, podría desencadenar una situación de acoso psicológico y acoso moral que podrían llevar a la incoación de un expediente disciplinario.
- Que en aplicación del artículo 7.4 del Protocolo, trasladó dicho Decreto “ *al presidente del Sindicato para que pudiera intervenir y gestionar el clima laboral a la vista de las declaraciones realizadas por la persona afectada y los testigos que intervinieron en el proceso de entrevistas sobre la pluralidad de personas parte del Sindicato que tomaron parte en la situación conflictiva en cuestión.*”
- Que “ *dicho protocolo fue aprobado por el Comité de Seguridad y Salud y por los delegados de prevención de riesgos laborales y, por tanto, por los delegados de personal entre los que se encuentra el Presidente de la Sección Sindical del (...).*”
- Que “ *al no corresponder a una situación de acoso psicológico ya tenor del establecimiento de medidas correctoras para evitar que ocurriera en un futuro y ante el riesgo apreciado frente al clima laboral y los deberes del Sindicato en defensa de los trabajadores, se identificó a las partes para poder remitir en las acciones y actos en cuestión .*”
- Que en el Decreto no constaban datos de categorías especiales “ *sólo nombres y apellidos de la persona denunciada y denunciando así como nombres y apellidos de las personas que intervinieron en la elaboración del informe* ”.

**5.** En fecha 31/08/2021, la Autoridad volvió a requerir al Ayuntamiento, para que éste especificara cuál era la base jurídica concreta que legitimaba el tratamiento denunciado, tanto respecto de la persona presuntamente acosadora como de la sitiada, cuestión que no había quedado respondida con su escrito de 30/08/2021.

En este oficio de requerimiento, esta Autoridad resaltó que el Decreto en cuestión incluía datos de salud en los términos previstos en el artículo 4.15 y el considerando 35, ambos del RGPD, por lo que se volvió a requerir al Ayuntamiento que indicara cuál de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD permitiría el tratamiento de estas categorías especiales de datos.

**6.** En fecha 13/09/2021, el Ayuntamiento dio cumplimiento a este requerimiento mediante escrito a través del cual manifestaba lo siguiente:

- Que “ *la base legitimadora del tratamiento se encuentra en la obligación legal del Ayuntamiento de (...) como responsable del tratamiento al cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales (LPRL) .*”
- Que, respecto a la comunicación realizada al presidente del sindicato, que a la vez ostenta el cargo de delegado de prevención, la comunicación se amparaba en los artículos 18, 23 y 36 de la LPRL y que “los delegados de prevención podrán tener acceso

*a las datos de salud que sean estrictamente necesarios para cumplir con las funciones de vigilancia y control del artículo 36.4 LPRL .”*

- Que los datos de salud fueron comunicados en base a la excepción del apartado b) del artículo 9.2 del RGPD.

7. En fecha 3/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó incoar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento, y en el acuerdo de iniciación se ponían de manifiesto los hechos que podían ser constitutivos de dos presuntas infracciones del artículo 83.5.a), en relación con el artículo 6.1 y 5.1.a); y 9.2, todos ellos del RGPD , haciendo constar la vinculación existente entre ambas infracciones.

8. En fecha 19/12/2022, después de valorar detenidamente la documentación del expediente y analizada la normativa de aplicación, la persona instructora de este procedimiento estimó más ajustado a derecho calificar la conducta imputada como constitutiva de una única infracción del principio de licitud, dado que la comunicación de datos personales, tanto identificativos como de salud, derivan de un único hecho que es el traslado del Decreto al presidente de la sección sindical, sin contar con ninguna de las bases jurídicas previstas en los artículos 6.1 ni ninguna de las excepciones del artículo 9.2 del RGPD, respectivamente.

En base a lo expuesto, formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), 6.1 y 9.2, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en la misma fecha, 19/12/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

El Ayuntamiento de (...) dio traslado al Presidente de la sección sindical del Sindicato de (...), al que pertenece la persona aquí denunciante, del Decreto número (...), de (...), en virtud del cual tuvo conocimiento de la identidad y condición de presunta acosadora de la persona aquí denunciante, y de la identidad y datos de salud de la presunta persona sitiada.

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En el escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento ha reconocido que dio traslado del Decreto número (...), de (...), no sólo a las dos partes interesadas, sino también al presidente de la sección sindical a la que pertenece la persona aquí denunciante y persona presuntamente acosadora. Este tratamiento conllevó la vulneración de la normativa de protección de datos al haber revelado la condición de presunta acosadora de la persona aquí denunciante, y la identidad y datos de salud de la presunta persona sitiada. Además, el Decreto también identificaba a otras personas que habían intervenido en el procedimiento.

El Ayuntamiento alegaba que la persona, presuntamente, acosadora, no era la única implicada en las presuntas acciones de acoso. Consideraba que, a raíz de las entrevistas ejecutadas durante la investigación, *'se vieron indirectamente involucrados en las investigaciones más personas en el caso de acoso en cuestión'* y, en base a ello, defendía la existencia de una pluralidad de destinatarios del Decreto con el objetivo de dar solución a una situación laboral conflictiva.

Sin embargo, el propio Decreto determinaba cuáles eran las únicas dos personas que tenían la condición de interesadas en el procedimiento y, en consecuencia, las únicas personas a las que se les debía notificar el Decreto que resolvía el archivo de la denuncia por acoso y que podían tener conocimiento de su contenido.

Por otra parte, el Ayuntamiento también invocaba el apartado 7.4 del Protocolo para la resolución de conflictos relacionales y la prevención y abordaje de posibles situaciones de acoso psicológico (reproducido en el antecedente 1.3), para justificar el traslado del Decreto al presidente de la sección sindical, así como, los preceptos de la Ley 31 /1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, dado que el presidente de la sección sindical ostentaba el cargo de delegado de prevención, cargo que comporta el acceso a los datos de salud que sean estrictamente necesarios para cumplir las funciones de vigilancia y control del artículo 36.4 de la citada ley.

Sin embargo, procede rebatir las alegaciones de la Alcaldía dado que el traslado del Decreto que resolvía el archivo de la denuncia a otras personas que no sean las propias interesadas en el procedimiento, y que el propio Decreto identifica (las presuntas acosadora y sitiada), no tiene amparo en ninguna base jurídica, tampoco en el apartado 7.4 del Protocolo, teniendo en cuenta que este instrumento no tiene rango legal y, además, en él únicamente se prevé *" el archivo de la comunicación cuando no existe haya evidencias suficientemente probadas de la existencia de una situación de acoso "*, como es el caso que aquí se analiza.

Por lo que respecta a la invocada habilitación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales para justificar la comunicación del Decreto, con la consiguiente revelación de datos personales que contenía, al presidente de la sección sindical, por el hecho que éste ostentaba también el cargo de delegado de prevención, cabe decir que esta argumentación se contradice con las propias manifestaciones del Ayuntamiento cuando afirmó que la finalidad de trasladarle el Decreto era la de gestionar y solucionar el clima laboral, y es claro que esta finalidad se corresponde con sus funciones sindicales y no con las relacionadas con el cargo de delegado de prevención en materia de salud.

Por otra parte, el Ayuntamiento consideraba que *" las categorías de datos personales afectadas por el presunto incumplimiento de la normativa recae sobre datos básicos y no afectan a datos de salud desde el momento que, a raíz de las investigaciones realizadas por*



*parte del Ayuntamiento por averiguar los hechos denunciados por la parte presuntamente sitiada, se determinó que esta situación no se encabía dentro de un acoso psicológico”.*

Pues bien, el hecho de que las investigaciones realizadas por parte del Ayuntamiento concluyeran que la situación no se encabía en un supuesto de acoso psicológico, no es impedimento para concluir que el Decreto, a la vista de su contenido, contenía datos de salud de la persona presuntamente sitiada. Así, en el apartado f) de dicho Decreto, relativo a las circunstancias agravantes observadas, refería literalmente “- *La persona presuntamente sitiada (...). Tal y como se le mencionó durante la entrevista. – No se constata que (...)*”. Seguidamente, confirmaba la existencia de un conflicto relacional de alta intensidad que podía suponer ‘ (...)’

En este sentido, cobra especial relevancia el artículo 4.15 RGPD, que prevé “<< *datos relativos a la salud*>>: *datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud;*” en relación con el considerante 35 que dispone: “ *Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todas las datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (9); todo número, símbolo o fecha asignada a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro”.*

De conformidad con lo anterior, debe concluirse que el Decreto contenía una serie de informaciones sobre el estado de salud de la persona presuntamente sitiada, concretamente, cuando se hace referencia a (...). En consecuencia, al igual que para la comunicación de la identidad de las partes implicadas, el tratamiento de datos de salud también requería contar con una base jurídica legitimadora de las previstas en el RGPD, y la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 RGPD, sin que sea de aplicación la circunstancia prevista en el apartado b) de dicho artículo, dado que para dar cumplimiento a sus obligaciones legales, en este caso, la tramitación de un procedimiento para la resolución de un conflicto relacional y de prevención de acoso, no era necesario revelar los datos en cuestión a terceras personas no interesadas.

De acuerdo con todo lo expuesto, y no existiendo ninguna base jurídica del artículo 6.1 del RGPD que legitime el traslado del Decreto con los datos personales allí incluidos en el presidente de la sección sindical (...), se estima que las alegaciones del Ayuntamiento no pueden lograr ni, por tanto, desvirtuar los hechos imputados.

**3.** En relación con la conducta descrita en el apartado de hechos probados, relativa al principio de licitud, es necesario acudir al artículo 5.1.a) RGPD, que prevé que los datos personales serán “ *tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado* ”.

A su vez, el artículo 6.1 RGPD prevé que:

*“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable de tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. (...).”*

Asimismo, en lo que se refiere a la comunicación de datos de salud, también se tendrá en cuenta el artículo 9.2 del RGPD, que prevé las circunstancias excepcionales en que se pueden tratar los datos de categoría especial, en el caso que nos ocupa datos de salud, y que son:

- a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;*
- b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo conforme al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;*
- c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;*
- d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos oa personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que las*

- datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;*
- e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;*
- f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;*
- g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;*
- h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;*
- i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,*
- j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.”*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.a) y 6.1, y en lo que se refiere a la comunicación de datos de salud, el artículo 9.2 del RGPD.

El artículo 83.5.a) del RGPD tipifica como infracción la vulneración de los '*principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*', entre los que se contemplan tanto en principio de licitud de tratamiento (artículos 5.1.ay 6 RGPD), como el régimen jurídico aplicable a los datos de categoría especial (artículo 9.2 RGPD).

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales (LOPDGDD), en la siguiente forma:



*"b) El tratamiento de datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."*

Y el apartado 3º del art. 77 LOPDGDD, establece que:

*"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación. Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en que se imponga la sanción se ha incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda."*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)".*

En el presente caso, no procede requerir al Ayuntamiento la adopción de medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción al tratarse de un hecho puntual y ya consumado.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.a), 6.1 y 9.2, todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,